



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

NOTIFICACIÓN AUTO D-13793 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 - OFICIO REMISORIO SGC-871/20

3 mensajes

Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

3 de septiembre de 2020, 7:00

Para: Protegido por Habeas Data

Reciba un cordial saludo,

A continuación le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del auto de fecha 31 de agosto de 2020 proferido por el Magistrado Sustanciador (E) Richard Steve Ramírez Grisales dentro del proceso **D-13793** del oficio remitario **SGC-871/20**.

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia (**D-13793**)

Secretaría General Corte Constitucional
Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

2 adjuntos

AUTO D-13793 - 31 DE AGOSTO DE 2020.pdf
803K

SGC-871 - AUTO D-13793 - 31 DE AGOSTO DE 2020.pdf
419K

Protegido por Habeas Data

Ref. D-13793

Respetados doctores,

Acusamos recibo de la información. Muchas gracias.

Atentamente,

I

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original.

[El texto citado está oculto]

Juan Pablo Pantoja Ruíz <juanpablopantojaruiz@gmail.com> 7 de septiembre de 2020, 9:07
Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>
Cc: Maria Ines Awad - Suarez Consultoria <miawad@suarezconsultoria.com>, Juan Pablo Pantoja Ruíz <juanpablopantojaruiz@hotmail.com>

Respetados señores,

Secretaría General de la Corte Constitucional
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia

Ref. Expediente D- 13793

Asunto. Subsanación de la demanda.


Adjuntamos al presente:

1. Escrito de subsanación e integración de la demanda identificada bajo radicado D-13793 debidamente suscrito por los actores.

No aportamos de nuevo copia simple de nuestras cédulas de ciudadanía ya que obran en el expediente. Agradecemos, de ser posible, acusar recibo del presente correo. Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes quedando muy atentos al proceso.

Atentamente,
MARía Inés Awad Cucalón y Juan Pablo Pantoja Ruíz

[El texto citado está oculto]

 **200904_Subsanación_D13793_Firmada.pdf**
895K

Bogotá D.C., 07 de septiembre del 2020

Honorable Magistrado
RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia
E.S.D.

RADICADA VÍA EMAIL

ASUNTO: Subsanación de Demanda. Presentación de demanda subsanada e integrada.

REFERENCIA: Expediente D-13793.

Demanda de inconstitucionalidad en contra artículo 384 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, "*[p]or medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*"

ACTORES: Protegido Por Habeas Data

Honorable Magistrado,

Protegido Por Habeas Data mayor de edad, identificado con C.C.
Protegido Por Habeas Data en Bogotá, actuando dentro del término para tal propósito, presentamos escrito de subsanación de demanda debidamente integrada, dentro del proceso de constitucionalidad en referencia. Lo anterior, buscando solucionar las falencias argumentativas de la demanda evidenciadas en auto del treinta y uno (31) de agosto de 2020 proferido por la Magistrado sustanciador y aclarar las condiciones de procedibilidad respecto de decisiones similares anteriormente proferidas por la H. Corte Constitucional, realizamos—principalmente—las siguientes modificaciones:

- 1- Abordamos el fenómeno de la cosa juzgada constitucional y su relativización como presupuesto de procedibilidad de la demanda en referencia, en atención al análisis efectuado por Su Señoría. Esto lo hacemos desarrollando:
 - a. El fenómeno de la cosa juzgada formal por cambio material en la significación de la Constitución y variación del contexto normativo objeto de control;
 - b. Inconstitucionalidad sobreviniente por modificación fáctica del parámetro de control—condiciones socioeconómicas y significación constitucional de las mismas—.

En ese orden de ideas, modificamos la estructura de la demanda de forma tal que la inconstitucionalidad sobreviniente no se esboza como un cargo independiente sino como un requisito de procedibilidad para obtener un pronunciamiento de fondo y admitir la demanda. Únicamente sobreviven por tanto tres (3) cargos, los cuales se abordan en detalle desde una perspectiva distinta a como han sido analizados en oportunidades anteriores por la H. Corte Constitucional y buscando superar las falencias argumentativas señaladas

- 2- Ahondamos en el estudio acerca del impacto económico de la pandemia COVID-19 (SARS-CoV-2) en la conmutatividad relativa a contratos de tracto sucesivo y, en particular, a contratos de arrendamiento en el territorio nacional. Esto encaminado a demostrar el debilitamiento del componente material de la cosa juzgada constitucional por cambio en la aplicación de los preceptos constitucionales. Lo anterior, con el propósito de cumplir con las cargas argumentativas deprecadas por el fundamento de derecho 15¹.

De igual forma, se concreta la afectación a la mayoría de los arrendatarios en el país—con independencia de si son comerciales o de vivienda urbana—con el propósito de satisfacer los requisitos de especificidad y suficiencia. Sin embargo, reiteramos que se prescinde del mismo como argumento de inconstitucionalidad sobreviniente como cargo autónomo para, por el contrario, usarlo como argumento encaminado a desvirtuar la cosa juzgada constitucional.

- 3- Renunciamos expresamente a la pretensión de inconstitucionalidad contra el inciso 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por considerar—de la mano del fundamento 15 del auto inadmisorio de la demanda—que su censura supone un desarrollo argumentativo extenso y posiblemente independiente al que aquí se presenta².
- 4- Renunciamos expresamente al cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Sin perjuicio de lo anterior, rogamos estudiar la demanda en su integridad, conforme con las precitadas consideraciones. De igual forma, comedidamente solicitamos que, en caso de que se considere que algún cargo en particular no cuenta con la fundamentación suficiente, el mismo sea rechazado sin afectar todos los demás cargos. Es decir, que, en caso de no admitir integralmente la demanda, la misma sea rechazada únicamente de manera parcial.

I. NORMA DEMANDADA

A juicio de los actores, parte del inciso 4º del artículo 384 del Código General del Proceso es inconstitucional. Por lo anterior, cumpliendo con lo previsto por el numeral primero del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, se procede a transcribir en forma literal

¹ Nos referimos al fundamento de derecho 15 de la página 8 y no al de la página 7.

² Nos referimos al fundamento de derecho 15 de la página 7, puesto que parece existir un problema de numeración.

las normas demandadas (únicamente se demandan los apartes resaltados en negrilla y subrayados)³:

"LEY 1564 DE 2012
(julio 12)
Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan
otras disposiciones.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

[...]

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, **y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

³ Normas tomadas literalmente de la Secretaría del Senado de la República de Colombia. Cumpliendo con el requisito formal previsto por el inciso primero del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas. (Subraye y negrilla añadido, únicamente se demandan los apartes subrayados y con negrilla)⁴.

II. NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL CUYA VULNERACIÓN SE DISCUTE

A criterio de los actores, las normas demandadas son incompatibles con las siguientes normas de rango superior:

1. Normas estrictamente constitucionales

Con el propósito de facilitar valorar las censuras esbozadas y dotar la integridad de la demanda de claridad, dividimos las normas que consideramos han sido potencialmente vulneradas por los apartes demandados por cada cargo:

1.1. Frente al cargo por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal

- El Preámbulo. Siendo clara la intención del Constituyente de 1991 buscar la garantía de justicia dentro de un marco democrático y participativo, principios esenciales como la contradicción y la deliberación deben ser garantizados y no inobservados en procura de la agilidad procesal.

⁴ Se desiste expresamente de pretensión frente al inciso noveno del artículo 384 del Código General del Proceso y únicamente continuamos censurando el inciso cuarto.

No se había elevado en ninguna anterior oportunidad un cargo por vulnerar el Preámbulo, puesto que inclusive había dudas acerca de su exigibilidad en la vía jurisdiccional por la vinculatoriedad que le otorgaba la Corte Suprema de Justicia. Como ha cambiado el entendimiento constitucional de la exigibilidad del Preámbulo, consideramos los actores que han cambiado los estándares de control respecto de las normas cuya vulneración se discute.

- El artículo 29º de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso y garantiza su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Como se expondrá, la prevalencia de lo sustancial hace que el debido proceso adquiera una función teleológica y no meramente formal o de “procesalismo ciego”⁵.
- El artículo 228º, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la materialización del primero a través del segundo.
- El artículo 229º que consagra el derecho fundamental de acceder equitativamente a la justicia. Particularmente, este se cercena cuando, so pretexto de formalidades procesales que difícilmente encuentran sustento contemporáneo, se evita resolver el problema de fondo.

El problema de fondo de un proceso de restitución de arrendamiento no debería ser el pago o no de los cánones, que es pretensión tradicional de incumplimiento de un contrato oneroso a las luces del artículo 1602 del Código Civil⁶. Por el contrario, es determinar si se hace procedente despojar o no a un arrendatario de un bien sobre el cual detenta el uso y goce temporalmente, situación que no se aborda por el excesivo ritualismo procesal.

1.2. Frente al cargo esbozado por atentar contra el debido proceso, derecho ser oído en juicio y acceso a la efectiva tutela judicial

- El Preámbulo. Considérese vulnerado por hacer inoperante el deseo de justicia y defensa.
- El artículo 29º de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso y la defensa como núcleo de este.
- El artículo 13º de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad como premisa de las garantías procesales.
- El artículo 228º, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la materialización del primero a través del segundo.

⁵ Hacemos referencia a los términos utilizados por los doctores Hernández Galindo, Angarita Barón y Martínez Caballero en el salvamento de voto de la sentencia C-070 de 1993.

⁶ Ramiro Bejarano Guzmán, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Novena Edi (Editorial Temis, 2019).

- El artículo 229º que consagra el derecho fundamental de acceder equitativamente a la justicia y, premisa de dicho acceso, es ser atendido con cierta previsibilidad de las decisiones con base en una adecuada defensa.

1.3. Frente al cargo por vulneración del principio de igualdad

- El Preámbulo, que consagra la observancia del principio de igualdad.
- El artículo 13º de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad. De conformidad con dicho principio, salvo justificaciones excepcionales—que los actores no encontramos acreditadas en el caso que nos ocupa—, situaciones idénticas no pueden recibir respuestas distintas por parte del ordenamiento jurídico nacional. En síntesis, las dos partes que acuden al proceso han de contar con igualdad de oportunidades para fijar la litis que ha de resolver el operador judicial.
- El artículo 29º de la Constitución Política, porque materialización de la igualdad es tener idénticas oportunidades de defensa y contradicción.
- El artículo 228º, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la materialización del primero a través del segundo.
- El artículo 229º que consagra el derecho fundamental de acceder equitativamente a la justicia y **no únicamente en beneficio de quien cuenta con capacidad económica para salvaguardar los costos que se pueden generar para poder defenderse.**

Es decir, los cargos se estructuran así:

Norma constitucional	Contenido	Cargos en los cuales es usado como norma de control
----------------------	-----------	-----------------------------------------------------

<p>Preámbulo</p>	<p style="text-align: center;">PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prevalencia del Derecho Sustancial. 2. Atentar contra el debido proceso. 3. Vulneración al principio de igualdad.
<p>13</p>	<p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Atentar contra el debido proceso. 3. Vulneración al principio de igualdad.

29	<p>ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prevalencia del Derecho Sustancial. 2. Atentar contra el debido proceso. 3. Vulneración al principio de igualdad.
228	<p>ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prevalencia del Derecho Sustancial. 2. Atentar contra el debido proceso. 3. Vulneración al principio de igualdad.
229	<p>ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prevalencia del Derecho Sustancial. 2. Atentar contra el debido proceso.
230	<p>ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prevalencia del Derecho Sustancial. 2. Atentar contra el debido proceso.

III. DESARROLLO ARGUMENTATIVO

A criterio de los actores las normas resultan inconstitucionales frente a las normas constitucionales enunciadas—por lo menos de manera sobreviniente—, en particular la exigencia de no ser oído en juicio a pesar de que las demás cargas procesales puedan subsistir como un indicio grave y otro tipo de consecuencia procesal, por las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL

Como bien señaló el Despacho en auto del treinta y uno (31) de agosto del 2020, hay varias decisiones—en particular las sentencias C-070 de 1993, C-056 de 1996 y C-122 de 2004—que tratan situaciones similares de legislación derogada que tienen la potencialidad de configurar el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material. A juicio de los actores este fenómeno no se configura para el caso que nos ocupa con la materialidad o rigurosidad necesaria para causar un fallo inhibitorio o un rechazo de la demanda, porque hay un marco de control normativo y socioeconómico distinto al que causó las precitadas decisiones. En consecuencia, este acápite se destinará a desvirtuar dicha cosa juzgada con base en la doctrina constitucional esbozada para tal efecto.

1.1. Concepto de cosa juzgada material y relativa

Fundamentándose en el artículo 243 y el principio constitucional de la seguridad jurídica—principalmente—ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar que las decisiones tomadas por esta corporación tienen el carácter de i) inmutables, ii) vinculantes y iii) definitivas⁷. Estos efectos se desprenden de su comprensión como “...una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”⁸. En ese sentido⁹:

Dicha figura constitucional tiene en principio como efecto la imposibilidad de retornar al estudio sobre una disposición legal que ya ha sido objeto de examen constitucional, siendo además de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares. En palabras de la Corte “(e)llo significa que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo...Así entendida, la cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Carta, está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, pues, por su

⁷ Corte Constitucional de Colombia. C-744 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-100 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-257 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

intermedio, se obliga al organismo de control constitucional a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta”

Sin perjuicio de lo anterior, también ha sido esta Corporación enfática en esbozar una clasificación que dota de contenido dicha figura y modula sus efectos en función de cada una de las categorías trazadas. Así las cosas, la cosa juzgada puede ser formal o material, absoluta o relativa y aparente. El contenido de estas figuras puede sintetizarse así¹⁰:

- 1- Habrá cosa juzgada **formal** cuando la nueva demanda recaer sobre el mismo texto normativo o uno formalmente igual (circunstancia que en principio nos ocupa),
- 2- **Material** cuando se demanda una disposición jurídica que, si bien es formalmente distinta, presenta identidad en el contenido;
- 3- **Absoluta** cuando la primera decisión hubiere agotado cualquier debate constitucional sobre la norma demandada;
- 4- **Relativa** cuando fuere posible emprender un nuevo examen de constitucionalidad de la disposición juzgada, bajo la perspectiva de nuevas acusaciones; y
- 5- **Aparente** cuando, a pesar de haber adoptado una decisión de exequibilidad en la parte resolutive de un pronunciamiento anterior, ésta no encuentra soporte en las consideraciones contenidas en la sentencia.

Conforme con dicha clasificación, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la cosa juzgada puede tomar el carácter de relativa en tres (3) supuestos (i) modificación del parámetro de control, (ii) cambio en la significación material de la Constitución y (iii) variación del contexto normativo del objeto de control.

En consecuencia, habrá una diferencia con la cosa juzgada absoluta, categoría tercera, porque “[l]a diferencia entre cosa juzgada absoluta y relativa se establece teniendo en cuenta el cargo de inconstitucionalidad y, en particular, la amplitud del pronunciamiento previo de la Corte. Será cosa juzgada absoluta, cuando la primera decisión agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Será cosa juzgada relativa si la Corte en una decisión anterior juzgó la validez constitucional **solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles**. En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En el segundo, por el contrario, será posible examinar la norma acusada desde la perspectiva de las nuevas acusaciones” (negrilla añadida)¹¹.

¹⁰ Clasificación tomada de la sentencia C-601 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 007 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

El contenido de estos presupuestos es¹²:

1- Modificación del parámetro de control constitucional.

Se presenta cuando se modifican las normas que constituyeron el referente para juzgar la constitucionalidad de la norma nuevamente acusada. Dado que el parámetro de control puede encontrarse conformado por normas directamente constitucionales o por aquellas que sin tener una fuerza equivalente se integran al bloque de constitucionalidad, la variación puede tener lugar en virtud de una reforma de la Carta Política o de una variación, mediante los procedimientos previstos para el efecto, de las leyes integradas a dicho bloque. En estos casos lo que ocurre, en realidad, es que la norma no ha sido juzgada a la luz de las nuevas disposiciones y por ello, de no admitir un nuevo examen constitucional, se afectaría la supremacía de la Carta al permitir la vigencia de contenidos normativos contrarios a la Carta.

2- El cambio en la significación material de la Constitución.

Es un evento vinculado a la idea según la cual la Carta Política debe interpretarse **como un texto vivo**. Según la jurisprudencia, la constitución viviente significa “que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad” puede no resultar admisible “a la luz de la Constitución—que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades—. Un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma.

3- La variación del contexto normativo del objeto de control.

Se refiere a los casos en los que una norma juzgada previamente, es expedida con posterioridad integrándose a un contexto normativo diverso. También puede ocurrir que no se modifique la disposición juzgada pero que el ordenamiento en el que se inscribe haya sufrido modificaciones. En estos casos un nuevo examen se impone con la finalidad de establecer si se requiere o no emprender una valoración constitucional diferente a la luz del nuevo contexto.

Con base en lo anterior, será pretensión del presente acápite y de la integridad de la demanda, evidenciar que i) existe un cambio en la significación material de la Constitución y ii) evidenciar que el contexto socioeconómico actual varía sustancialmente de aquél estudiado en el 93', con paradigmas contemporáneos distintos y constitucionales sin el desarrollo actual.

¹² Tomado integralmente de la decisión: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 007 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

1.2. Presupuestos de procedibilidad en el caso particular y concreto - El cambio en la significación material de la Constitución.

A criterio de los actores es viable estudiar la constitucionalidad de las normas bajo el segundo presupuesto: cambio de significación material de la Constitución Política de Colombia. Consideramos que se hace procedente estudiar la constitucionalidad de las normas denunciadas como inconstitucionales en el año 2020 por dos consideraciones particulares: i) el cambio socioeconómico que funge como criterio de control de la materialización de los fines y valores constitucionales—y cómo los mismos se han visto afectados por la pandemia Covid-19—y ii) por el desarrollo jurisprudencial que ha ocurrido en recientes años—muy diferente a las incipientes construcciones constitucionales—que datan de la década de los noventa respecto del principio de igualdad y la prevalencia del derecho sustancial como parámetro de control constitucional abstracto.

Es decir, conforme se argumentará en la presente demanda, los cambios socioeconómicos y jurisprudenciales dan pie para hacer un análisis integral bajo la teleología no solo de la Constitución sino del Código General del Proceso—que sustancialmente cambió en relación al Código de Procedimiento Civil—en su estructura y estructura dogmática. Así las cosas, los hechos que a continuación serán relatados—**sumados a todos los hechos notorios que no requieren de prueba**—y afectan gravemente la economía de varios arrendatarios, a consideración de la parte actora hacen que, si las normas no eran ordinariamente inconstitucionales, se tornen—por lo menos durante un período de mínimo cinco (5) años a futuro—inconstitucionales en forma sobreviniente. El fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente ha sido definido como¹³:

*La inconstitucionalidad de que adolece la norma bajo examen, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia califican de inexecutable sobreviniente, que se presenta **cuando estando una norma vigente, aparece una nueva disposición de rango constitucional contraria a lo reglado en la primera. La Corte encuentra que la norma acusada devino en inconstitucional con la expedición de la nueva Carta Política.** Este dato impone a esta Corporación la determinación de varios puntos: en primer lugar, si el pronunciamiento de la Corte se hace necesario, o si como lo afirma uno de los intervinientes la norma debe considerarse derogada, por lo cual, por sustracción de materia, no tiene sentido el fallo sobre su inexecutable. Y eventualmente, sería necesario considerar los posibles efectos jurídicos que con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución pueda haber producido o estar produciendo la norma acusada.* (Negrilla añadida)

Si bien no hay reformas constitucionales nuevas, como consecuencia de los efectos económicos causados por la pandemia, **las normas resultan inconstitucionales bajo una lectura dúctil de la Constitución Nacional**, pues son excesivamente onerosas para una de las partes sin que logren cumplir con la finalidad originalmente asignadas a las mismas. Bajo una interpretación coherente con los cambios sociales, es posible aunar los conceptos de la inconstitucionalidad sobreviniente con el de la Constitución Política

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-155 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

vigente, para determinar su estrechez y entendimiento bajo paradigmas ajustados a la realidad¹⁴. Por lo anterior, no es necesario que se haya modificado sustancialmente la Constitución, sino que pudo cambiar la realidad social y económica, por lo que los principios constitucionales deben reinterpretarse en función de dicha realidad y en procura de los preceptos básicos de la Constitución Política de 1991.

1.2.1. Cambio en la realidad socioeconómica del país

- Introducción

Si bien esta Corporación ha encontrado que las disposiciones demandadas son ordinariamente constitucionales—con lo cual discordamos bajo un juicio de proporcionalidad con los estándares contemporáneos de constitucionalidad como posteriormente se expondrá—, consideramos que los hechos sobrevinientes que se han presentado con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (SARS-CoV-2), hacen que las mismas deriven—por lo menos temporalmente—en inconstitucionales. Carece de juridicidad constitucional que una norma imponga cargas excesivas a empresarios nacionales—particularmente aquellos descritos en el artículo 2º del Decreto 797 del 2020—que desarrollan su operación comercial por medio de establecimientos de comercio que ocupan inmuebles arrendados.

Así, sin que sea exhaustivo, resumimos los principales hechos que a consideración de la parte actora son relevantes para realizar el parámetro de control (sin que de forma alguna sean taxativos ni puedan ser complementados por los hechos notorios necesariamente exentos de prueba o alegación):

- 1) El día siete (7) de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó un nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Esto ha generado una serie de sucesos importantes, a saber:
- 2) El día once (11) de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.
- 3) Mediante Resolución 385 del doce (12) de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de mayo de 2020. Esta medida fue prorrogada el día veintiséis (26) de mayo del 2020 por medio de Resolución 844 del 2020, hasta el treinta y uno (31) de agosto del 2020.

¹⁴ Cfr. Gustavo Zagrebelsky, Gregorio Peces-Barba, and Marina Gascón, *El Derecho Dúctil*: Ley, Derechos, Justicia, Clásicos de La Cultura, vol. 4, 1995.

Es de resaltar que esta medida fue prolongada por medio de la Resolución Número 1462 del 25 de agosto del 2020 hasta el treinta (30) de noviembre del 2020.

- 4) En razón a la urgencia y gravedad de la situación, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. La misma se volvió a declarar por medio del Decreto 637 del 2020.

- 5) Dos decretos legislativos han sido conscientes de esta situación (a pesar de su deficiente regulación), en particular los decretos 579 de 2020 y 797 de 2020, de este último resaltamos los principales puntos de su motivación, así:
 - a) [A principios de junio] dentro de las motivaciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se consideró que “de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-019 de Confecámaras con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses”. Asimismo, se señaló “que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis”.

 - b) Que a pesar de que se previó la reducción del flujo de caja de las personas y empresas y se tomaron medidas con el fin de apoyar los sectores productivos del país, **no se podía prever que la crisis generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 afectaría con tal magnitud a las empresas, llevando a un número incalculable de estas al cierre total, elevando además la tasa del desempleo a 19,8% para abril de 2020 y a una disminución de 5,4 millones de personas en la población ocupada del país, para abril de 2020 en comparación con el mismo mes del año anterior, conforme lo estableció el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del 29 de mayo de 2020.** (Negrilla añadida)

 - c) Que las medidas de control sanitario y de orden público relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos para prevenir y controlar la propagación de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 ha generado una afectación de las distintas actividades económicas desarrolladas por el sector empresarial, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades

para mantener sus ingresos y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus proveedores y acreedores, incluyendo los gastos necesarios para su normal sostenimiento, tales como cánones de arrendamiento y servicios públicos, entre otros.

- d) Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.
- e) Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) al día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”. A la fecha esta medida ha sido ya prorrogada.
- f) Que el artículo 5° del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 establece que “en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video. 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. 4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. 5. Cines y teatros. 6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. 7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.”.
- g) Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizó un estudio, con fecha del 29 de mayo de 2020, denominado “Justificaciones económicas para medidas relacionadas con el arrendamiento de locales comerciales”, en el cual se analizaron cien (100) contratos de arrendamiento de local comercial vigentes. A partir de dicho análisis, se

evidenció que “en el 60% de los contratos analizados las cláusulas penales se pactaron por (3) tres cánones de arrendamiento[...].”

- h) Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el estudio al que se ha hecho referencia, concluyó que “en el marco de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, resulta económica y jurídicamente equilibrado establecer una fórmula en virtud de la cual los arrendatarios de locales comerciales que llevan más de dos meses sin percibir ingresos o percibiéndolos en un muy bajo porcentaje y que permanecerán cerrados hasta después del 1° de junio de 2020, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 749 de 2020, puedan terminar unilateralmente sus contratos de arrendamiento de local comercial, mediante el pago de una indemnización reducida. **Lo anterior, busca no solo un equilibrio de las cargas entre arrendador y arrendatario ante las circunstancias sobrevinientes, sino que, además, promueve que el 32% de las ganancias mensuales de los microestablecimientos y el 15,5% de las utilidades mensuales de los establecimientos comerciales en Colombia que se usan para cubrir los costos relacionados con los arriendos comerciales, sean destinados a cubrir otros costos fijos, especialmente los relacionados con la nómina.**”¹⁵.
 - i) Que teniendo en consideración las limitaciones en la explotación económica de locales comerciales por parte de aquellos arrendatarios, quienes en virtud de las medidas de orden público no pueden ejercer su actividad económica, así como la disminución de sus ingresos, resulta necesaria la adopción de una medida de orden legislativo sobre la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial, que no sólo promueva las negociaciones entre las partes y el mantenimiento del equilibrio económico contractual, sino que, además, contribuya a evitar abusos del derecho y una aglomeración de controversias judiciales.
- 6) A la fecha de subsanación de la presente acción pública de inconstitucionalidad, como hechos relevantes, es menester resaltar que:
- a) En Bogotá, se expidió el Decreto 193 del 2020 encaminado a brindar pautas locales respecto de la “nueva realidad”. Conforme con dicha misiva, literal “E” del artículo 3—Garantías para la ejecución de las medidas de nueva realidad—, los restaurantes han podido iniciar a operar a cielo abierto o con una distancia de más de dos (2) metros entre cada comensal, es decir, sin gozar en la mayor medida de su local y teniendo un capacidad considerablemente inferior de convidados. Esto se suma a que cerraron aproximadamente desde mediados de marzo, es decir, por aproximadamente seis (6) meses.

¹⁵ Esta situación se ha agravado puesto que, hasta el 31 de agosto del 2020 la mayoría de establecimientos comerciales del país—no únicamente restaurantes—continuaron cerrados.

- b) La gran mayoría de aforos no podrán superar el 50%, a pesar de que continúe ejecutándose el contrato de arrendamiento sin un acuerdo entre las partes.
 - c) El sector conformado por restaurantes, hoteles y cafeterías—conocido popularmente como HORECA—han perdido un aproximado de 2,5 billones de pesos colombiano y puede llegar a los 7 billones de pesos¹⁶.
 - d) Si bien el Decreto 797 del 2020 lanzó algunos mecanismos de terminación únicamente para ciertos sectores de la economía, en los cuales no finaliza el mercado inmobiliario, la terminación como única salida es excesivamente onerosa para negocios que han operado por un largo período en un determinado inmueble¹⁷.
- 7) Los arrendamientos han sido un tema coyunturalmente caótico en medio de la pandemia por la que actualmente pasamos, en todos los sectores—incluido inclusive el de la vivienda, en donde aún permanece el uso y goce pero con dificultad en los ingresos—. Ya en abril del 2020 señalaba el medio de comunicación SEMANA que¹⁸:

El mercado de los arriendos es uno de los sectores que puede resultar más afectado por la pandemia del coronavirus. Los colombianos que viven de la economía informal, e incluso aquellos que recientemente perdieron su puesto de trabajo, han quedado a la deriva. Por eso, el Gobierno ya ha anunciado medidas que buscan garantizar que nadie se quede sin techo durante la crisis.

- 8) De igual forma, la ONG Acción contra el Hambre manifestó que la afecta económicamente a varios individuos, dejando a un número alto de personas en condiciones de indefensión económica¹⁹.

- Concreción de procedibilidad

¹⁶ “Coronavirus Colombia: Pérdidas En Restaurantes Pueden Llegar a \$ 7 Billones de Pesos - Sectores - Economía - ELTIEMPO.COM,” accessed September 5, 2020, <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/coronavirus-colombia-perdidas-en-restaurantes-pueden-llegar-a-7-billones-de-pesos-520152>; Editorial Nación, “Restaurantes Colombianos Lanzan SOS Para Que Covid-19 No Los Acabe,” *El Tiempo*, July 6, 2020, <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/crisis-en-los-restaurantes-de-colombia-por-causa-de-la-pandemia-del-coronavirus-514658>.

¹⁷ Garantías estudiadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-769 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

¹⁸ Editorial Vivienda, “¿Cómo Sobrevivirá El Sector de Los Arriendos Al Coronavirus?,” *Semana.Com*, 2020, <https://www.semana.com/nacion/articulo/como-sobrevivira-el-sector-de-los-arriendos-al-coronavirus/661432>.

¹⁹ <https://www.semana.com/mundo/articulo/coronavirus-dejara-29-millones-de-nuevos-pobres-en-latinoamerica-segun-ong/672654>

Ahora bien, si bien compartimos las opiniones disidentes de los doctores Ciro ANGARITA BARÓN, Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO, José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO y Carlos GAVIRIA DÍAZ, de conformidad con las cuales las normas han sido inconstitucionales de tiempo atrás si se leen en consonancia con las garantías constitucionales contemporáneas, este particular se encuentra agravado por la precitada coyuntura socioeconómica previamente expuesta²⁰. Este acápite, en el que podría profundizarse mediante un centenar de páginas más, busca demostrar la afectación económica que ha producido la pandemia COVID-19 a las relaciones comerciales de toda índole y, particularmente en el contexto que nos ocupa, frente a los contratos de arrendamientos civiles y comerciales.

Los arrendatarios en una multiplicidad de escenarios—comerciales y de vivienda urbana—potencialmente pueden haber incumplido, al menos formalmente, sus contratos de arrendamiento mediante el impago del canon. Sin perjuicio de lo anterior, el problema jurídico relevante—después de la pandemia—para un juez, es ver cómo esta serie de sucesos afectaron el equilibrio económico del contrato y su imputabilidad del incumplimiento. En consecuencia, las normas sustraen del conocimiento jurisdiccional el problema jurídico esencial que, por demás, es masivo. El proceso aun puede ser un declarativo especial, pero se tienen que morigerar las cargas procesales en atención a las máximas de igualdad y debido proceso—entre otras máximas alegadas y potencialmente inobservadas—.

No tiene sentido que normas cuya constitucionalidad es cuestionable—como dejan ver los múltiples precitados salvamentos de voto—en situaciones ordinarias, a futuro—donde es menester solucionar problemas jurídicos relativos al incumplimiento de contratos de arrendamiento y si estos son jurídicamente imputables—permitan materializar la restitución y finalización de contratos de arrendamiento sin que el verdadero objeto de la litis pueda ser discutido como consecuencia de la onerosa medida de obligar a pagar los cánones como requisito para ejercer el derecho fundamental a la defensa. En consecuencia, procederemos a acreditar en la presente demanda cómo se vulneran principios constitucionales como la prevalencia de lo sustancial, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros, al sustraerse el problema jurídico esencial—si hubo o no incumplimiento del contrato que permita su resolución—mediante un formalismo ciego. Citando a los Magistrados disidentes, damos paso al cargo de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal²¹:

*1. Se trata de una regla procesal que desconoce sin rodeos nada menos que la garantía constitucional de la defensa que es parte insustituible e imprescindible del debido proceso, como ya lo ha expresado en otras ocasiones la Corte Constitucional con argumentos de justicia que ahora han sido desoídos por la mayoría, **haciendo prevalecer el criterio de "verdad aparente", propio de un procesalismo ciego, sobre el que impone la búsqueda de la verdad real***

²⁰ Ver los salvamentos de voto esbozados en las sentencias C-056 de 1996 y C-070 de 1993.

²¹ Salvamento de voto a la sentencia C-070 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

dentro de un concepto comprometido con la realización del derecho sustancial.

El artículo impugnado dice claramente que el demandado "no será oído", lo cual riñe abiertamente con la letra y el espíritu del artículo 29 de la Constitución, a cuyo tenor toda persona tiene derecho a defenderse dentro del proceso, así como a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

*2. La disposición acusada establece un bloqueo absoluto de las posibilidades de alegato, contradicción y controversia de las que, según la Carta, debía gozar a plenitud el demandado. **En su desarrollo se lleva a cabo un "proceso" insólito, dentro del cual una de las partes no es oída, es decir que la decisión judicial será adoptada de espaldas a ella y que, fatalmente, esa decisión le será adversa.***

Esto no es comprensible en un sistema jurídico que proclama como principios fundamentales de su estructura los del Estado Social de Derecho, la dignidad de la persona humana y la justicia. Menos aún si se tiene en cuenta que, al tenor del artículo 228 de la Constitución, en todas las actuaciones ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Recuérdese que estamos ante un derecho fundamental no susceptible de ser suspendido ni siquiera durante los estados de excepción y que, por tanto, no puede estar excluído [sic] de manera definitiva en una determinada categoría de proceso. (Negrilla añadida)

1.2.2. Cambio en el entendimiento de los principios de igualdad y de prevalencia del derecho sustancial aun a pesar del contexto socioeconómico

Así mismo, el entendimiento contemporáneo de los parámetros constitucionales de referencia ha cambiado. En efecto, en 1993 se utilizó para configurar el juicio de igualdad el análisis de razonabilidad y proporcionalidad—tomado particularmente de Alemania y España—mientras que contemporáneamente, luego de superar el test de igualdad norteamericano, se aboga por un juicio integrado de igualdad para determinar si se cumple con los estándares normativos previstos por el artículo 13 de la Constitución Política²². Este cambio puede sintetizarse así²³:

*6- La complementariedad entre el juicio de proporcionalidad y los tests de igualdad, así como sus fortalezas y debilidades relativas, han llevado a la doctrina, con criterios que esta Corte prohija, a señalar la conveniencia de adoptar un "juicio integrado" de igualdad, que aproveche lo mejor de las dos metodologías. Así, este juicio o test integrado intentaría utilizar las ventajas analíticas de la prueba de proporcionalidad, por lo cual llevaría a cabo los distintos pasos propuestos por ese tipo de examen: adecuación, indispensabilidad y proporcionalidad stricto sensu. **Sin embargo, y a diferencia del análisis de proporcionalidad europeo, la práctica constitucional indica que no es apropiado que el escrutinio judicial sea adelantado con el mismo rigor en todos los casos, por lo cual,***

²² Cfr. Corte Constitucional de Colombia. C-220 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²³ Corte Constitucional de Colombia. C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

según la naturaleza de la regulación estudiada, conviene que la Corte proceda a graduar en intensidad cada uno de los distintos pasos del juicio de proporcionalidad, retomando así las ventajas de los tests estadounidenses. Así por ejemplo, si el juez concluye que, por la naturaleza del caso, el juicio de igualdad debe ser estricto, entonces el estudio de la “adecuación” deberá ser más riguroso, y no bastará que la medida tenga la virtud de materializar, así sea en forma parcial, el objetivo propuesto. Será necesario que ésta realmente sea útil para alcanzar propósitos constitucionales de cierta envergadura. Igualmente, el estudio de la “indispensabilidad” del trato diferente también puede ser graduado. Así, en los casos de escrutinio flexible, basta que la medida no sea manifiesta y groseramente innecesaria, mientras que en los juicios estrictos, la diferencia de trato debe ser necesaria e indispensable y, ante la presencia de restricciones menos gravosas, la limitación quedaría sin respaldo constitucional. (Negrilla añadida)

De igual forma, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal se ha venido a decantar en la última década—particularmente como consecuencia del estudio de las vías de hecho—la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y cómo el mismo puede ser usado como referente en el control abstracto de constitucionalidad. En efecto, con clara referencia en las sentencias C-029 de 1995 y C-446 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía), actualmente han desarrollado este concepto—tenue al momento del estudio de las normas similares bajo el Código de Procedimiento Civil—, las sentencias C-203 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), C-499 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo), C-193 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-173 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido), entre otras.

Conforme con estos cambios, a los que podrían sumarse mucho más, el contenido dogmático de las cláusulas constitucionales usadas como parámetro de referencia para renunciarse respecto de las normas acusadas en la década de los 90’s, hoy ha variado. Así las cosas, concluimos en favor de revisar las normas en el año 2020 no únicamente bajo un paradigma socioeconómico extraordinario sino con un desarrollo más decantado respecto de las garantías procesales fundamentales.

1.3. Cambio en la presentación del cargo de igualdad y el Preámbulo

Con independencia de las consideraciones anteriores, el cargo por vulneración al principio de igualdad consideramos igualmente ha de ser admitido con independencia de si se relativiza o no la cosa juzgada constitucional en los anteriores términos, puesto que es planteado de manera distinta. En ninguna otra decisión se trató, como sí ocurre en la presente instancia, un juicio de igualdad entre arrendatarios con distinta capacidad económica, sino que únicamente se trabajó respecto de la hipótesis de desigualdad entre arrendador y arrendatario—de manera no muy profunda como acá se propone estudiar—.

En efecto, en las precitadas decisiones constitucionales:

Decisión	¿Propuso el actor el cargo por vulneración al principio de igualdad)	Pronunciamiento respecto de la igualdad
C-070 de 1993	No	Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.
C-056 de 1996	Sí	Y no se quebranta el artículo 13, que consagra la igualdad ante la ley, no sólo porque la situación del demandante y el demandado en el proceso de lanzamiento no es la misma, sino porque la ley ha consagrado obligaciones diferentes para los dos, antes del proceso de lanzamiento y mientras se tramita éste, como se ha dicho.
C-122 de 2004	Sí	Los cargos de esta demanda consistían en que se vulneraba el orden justo y los principios constitucionales de la igualdad, petición, debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia. La Corte desestimó estos cargos, tomó como precedente jurisprudencial el examen hecho en la sentencia C-070 de 1993, y en cuanto al numeral 3 dijo: “Pues bien: si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la

		<p>demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese orden de ideas, toda vez que la cosa juzgada constitucional se limita únicamente a los cargos estudiados, y desde la óptica de su estudio, consideramos que este cargo cumple de manera independiente el requisito para ser admitido su estudio, con independencia de que se declare el cambio socioeconómico previamente alegado.

En similar sentido, **en ninguna de las anteriores decisiones se había estudiado la vulneración del preámbulo**. Toda la presente demanda de inconstitucionalidad parte de la consideración conforme con la cual el Preámbulo es jurídicamente vinculante. Bajo el paradigma contemporáneo de Estado de Derecho, no puede seguirse la vieja doctrina de conformidad con la cual el Preámbulo de la Constitución Política no posee efectos vinculantes por tener una naturaleza eminentemente política²⁴. Por el contrario, partiendo de una teorización integral del ordenamiento jurídico actual—por ejemplo, la “fórmula constitucional” de legitimidad desarrollada en el seno del derecho inglés, entre muchas otras—con raigambre positivista y liberal, podemos encontrar que el Preámbulo es el deseo más firme de un pueblo al otorgarse las normas que deberán servir de premisa esencial de cualquier otra determinación jurídica y, por tanto, es vinculante²⁵. En palabras de la Corte Constitucional²⁶:

²⁴Ejemplificada en uno de sus últimos pronunciamientos en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 1988. Cfr. Augusto Hernández Becerra, «Título y preámbulo de la Constitución colombiana», *Revista de la Facultad de Derecho de México* 67, n.º 269 (10 de noviembre de 2017): 699, <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62458>.

²⁵ Et. Al. Chris Thornhill, «Rights and constituent power in the global constitution», *International Journal of Law in Context* 10, n.º 03 (5 de septiembre de 2014): 357-96, <https://doi.org/10.1017/S1744552314000160>; Chris Thornhill, «Niklas Luhmann, Carl Schmitt and the Modern Form of the Political», *European Journal of Social Theory* 10, n.º 4 (24 de noviembre de 2007): 499-522, <https://doi.org/10.1177/1368431007075966>; Autores Varios, *The Cambridge Companion to Rawls*, ed. Samuel Freeman, Primera Ed (Nueva York: Cambridge University Press, 2003); Brooke Ackery, «John Rawls: An Introduction», *Perspectives on Politics* 4, n.º 01 (24 de marzo de 2006), <https://doi.org/10.1017/S1537592706060075>.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. C-477 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

*El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo **sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad.** Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada. (Negrilla añadida)*

Con base en lo anterior, partimos de la vinculatoriedad del Preámbulo y en consecuencia lo usamos como parámetro de control abstracto de constitucionalidad, aspecto que no había sido estudiado previamente.

2. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

El ordenamiento nacional entiende que el derecho procesal es una herramienta de realización de las cargas, deberes y prerrogativas que prevé el ordenamiento sustancial²⁷—por lo que el segundo no puede hacer nugatorio al primero—²⁸. Por lo anterior, el artículo 228 de la Constitución nacional prevé que:

*ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Negrilla añadida)*

Este mandato constitucional ha sido entendido de la siguiente forma²⁹:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Bajo este entendimiento el precepto constitucional de prevalencia sustancial no únicamente es mandato de optimización difuso, donde cada juez deberá darle aplicación a una ponderación en favor del derecho sustancial, **sino que también resulta un**

²⁷ Hernando Devis Echandía, *Teoría General Del Proceso. Aplicable a Toda Clase de Procesos.*, Tercera Ed (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1984).

²⁸ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía).

²⁹ En: Corte Constitucional de Colombia. C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía).

mecanismo de control constitucional concentrado y abstracto³⁰. Normas que disponen desigualdades genéricas deberán ser objeto de control por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de siempre salvaguardar la prevalencia de las normas sustanciales. Ese es el fundamento del reproche que se eleva en el cargo que nos ocupa, cuya claridad, especificidad, pertinencia y certeza no fue cuestionado por el auto inadmisorio de la demanda, por lo que consideramos procedente hacer su estudio una vez se

Si, por medio de la argumentación que se desarrollará a continuación los actores demuestran que hay una sujeción indebida a principios procesales, sin garantizar la solución adecuada del conflicto atendiendo a la realidad de este con base en el ordenamiento sustancial, consideramos que la norma vulnera el núcleo duro de la prevalencia del derecho sustancial. Lo anterior particularmente porque, en atención a fórmulas que buscan agilidad, se terminan cercenando injustamente prerrogativas sustanciales sin si quiera la posibilidad de contradicción. Por ello, quedaría infringido el precepto contenido por el artículo 228º constitucional.

3. DEBIDO PROCESO, DERECHO SER OÍDO EN JUICIO Y ACCESO A LA EFECTIVA TUTELA JUDICIAL

La censura predicada frente al Preámbulo y los artículos 29º 228º y 229º se realizará en forma conjunta por su innegable estrechez conceptual. El derecho fundamental y de difícil limitación al debido proceso ha sido entendido en forma amplia de la siguiente forma por la jurisprudencia constitucional³¹:

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, **“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.** (Negrilla añadida)*

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. C-866 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa). Hacemos referencia al salvamento de voto de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

³¹ Corte Constitucional de Colombia. C-980 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Esta garantía fundamental protege un número amplio de derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran³²:

- 1- El derecho a la jurisdicción—es decir, la posibilidad de acudir equitativamente a la administración de justicia—;**
- 2- El derecho al juez natural;
- 3- El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable;**
- 4- El derecho a un proceso público;
- 5- El derecho a la independencia del juez; y
- 6- El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario³³.

De lo anterior se desprende que, por lo menos, dicha garantía constitucional protege: i) el derecho a la defensa y a la contradicción como materialización de la igualdad—acápite siguiente—y ii) el efectivo acceso a la administración de justicia. Por ello, desarrollaremos la censura desde estos dos (2) preceptos³⁴:

3.1. Derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción:

³² Corte Constitucional de Colombia. C-341 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

³³ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. C-163 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera). Donde se señala que: *“Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.”

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. C-163 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera).

El derecho a la defensa, que como ya se explicó hace parte del núcleo duro del derecho fundamental al debido proceso, es contemporáneamente entendido como como³⁵:

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “**oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.** (Negrilla añadida)*

Es decir, el no ser oído en juicio salvo que se cumpla con una carga muchas veces excesiva y por lo menos actualmente desproporcional (en un escenario post-pandemia), hace que el juez se vea limitado a no escuchar al arrendatario (hablaremos de arrendatario porque la censura de ambas disposiciones se predica de la hipótesis del no pago de los cánones). En particular, las razones que no permitieron al arrendatario cumplir con el pago oportuno del canon de arrendamiento pueden ser el objeto principal del litigio—y posiblemente lo sean—, por lo que no escucharlas y obligar a decidir de fondo genera una restricción carente de razonabilidad a la efectiva administración de justicia. Así las cosas, la censura toma dos frentes:

- i) Imponer una injustificada limitación al derecho de defensa en función de la capacidad económica del demandado; y
- ii) Sustraer de la administración de justicia el problema jurídico real que ha de resolver y, vía dicha sustracción, afectar el derecho al acceso a la administración de justicia. Este segundo argumento únicamente se introduce acá, pero será desarrollado en el numeral “3.2.” de la presente demanda.

Lo anterior aunado a que el objeto principal del proceso de restitución de inmueble arrendado no es el pago de los cánones, hace que se desnaturalice el derecho sustancial relativo a la relación comercial, por una excesiva imposición procesal³⁶. La amplia configuración del órgano legislativo—que por demás no es ilimitada—no puede atentar contra las garantías ciudadanas mínimas que han de regir cuando los ciudadanos acuden

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-544 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo).

³⁶ Bejarano Guzmán, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*.

a la administración de justicia. Esta Corporación ha admitido que el núcleo duro de la defensa y la contradicción no pueden ser limitados en un Estado Social de Derecho³⁷:

*La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- **no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad.** En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.* (Negrilla añadida)

Nótese cómo el precitado desarrollo jurisprudencial es de 2011, es decir, ha sido desarrollado de manera sobreviniente a que fuese declarada la constitucionalidad de las normas objeto de censura. Por ello, salvo que esta Corporación encuentre argumentos de razonabilidad que proporcionalmente sean superiores al interés de la parte de ser oída en juicio—y al correlativo interés del operador judicial por pirla—, a juicio de los actores los apartes demandados resultan inconstitucionales por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y en particular los principios de defensa y contradicción.

3.2. Acceso a la administración de justicia

Por consideraciones si bien no idénticas, pero sí similares, las normas demandadas en contenidas en el inciso 4º, contrarían a juicio de los actores la Constitución Política por no únicamente afectar al debido proceso, sino inclusive limitar el acceso a la justicia por parte de los arrendatarios en mora—reiteramos que lo anterior es particularmente gravoso por las consecuencias económicas derivadas de la pandemia Covid-19—.

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, por lo que puede ser alegado como medio de control respecto de normas de rango legal. Consagrado por el artículo 229 de la Constitución Política, esta garantía implica³⁸:

*El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, **el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.** Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste,*

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. C-371 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-426 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil),

previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal. (Negrilla y subraye añadidos)

Este derecho es fundamental en la construcción del Estado Social y Democrático de Derecho, puesto que supone³⁹:

*(i) uno de los pilares del Estado Social de derecho y (ii) un derecho fundamental de aplicación inmediata que forma parte del núcleo esencial del debido proceso que protege la carta política. En cuanto a lo primero, conforme a la jurisprudencia de esta corporación, contribuye de manera decidida a la **realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Respecto a lo segundo por su importancia política, “adquiere un amplio y complejo marco jurídico de aplicación que compromete los siguientes ámbitos: (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonables; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso”.** (Negrilla añadida)*

Así las cosas, el derecho a la administración de justicia no se limita al derecho de acción, sino a la efectiva posibilidad de acceder a la jurisdicción con observancia de la regulación sustancial sobre la materia que se pretende resolver. No ser oído en juicio, lo cual resulta ciertamente exótico y hace recordar la expresión contenida en el artículo 2354 del Código Civil—que si bien es constitucional debe ser estudiada en los términos previstos por la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de abril de 1989⁴⁰ y en un ámbito particular de la responsabilidad civil—es una excepción que, en el ámbito procesal (que debería desarrollar el aspecto sustancial), resulta incompatible con el debido proceso y la administración de justicia.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-934 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia - Sentencia N° 14 del 6 de abril de 1989, Exp. 1887. Magistrado Ponente: Jaime Duque Pérez.

Mediante la regulación que introduce el inciso 4º del artículo 384 del Código General del Proceso lo que logra el legislador es hacer nugatoria la posibilidad de discutir en sede judicial el motivo del impago de los cánones, haciendo que, si el arrendatario no cuenta con liquidez suficiente (lo cual también es una discriminación en función de la capacidad económica del demandado), el objeto del proceso nunca sea verdaderamente resuelto por el juez. Resulta contrario a la teleología del ordenamiento constitucional e inclusive de la regulación legal respecto del contrario de arrendamiento, so pretexto de descongestionar la administración de justicia, desconocer ilegítimamente el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia cuando se encuentren en mora respecto del canon de arrendamiento.

Es decir, el problema jurídico principal—que es sustancial—se sustrae injustificadamente del conocimiento del operador judicial por la imperatividad de la norma procesal. La imputabilidad del incumplimiento, únicamente podrá ser discutida en juicio si la parte pasiva cuenta con medios económicos suficientes. Así las cosas, se vulnera el derecho fundamental al real acceso a la administración de justicia para solucionar los conflictos—no únicamente para resolver aparentemente una controversia—sino que también el principio de igualdad, como a continuación se desarrolla.

4. Vulneración del principio de igualdad

A consideración de los demandantes, el trato discriminatorio que se causa por virtud de las normas demandadas—en perjuicio del arrendatario—es evidente y además es desproporcional e injustificado; por ello, vulnera el principio de igualdad. En este acápite se argumentará que dicha diferenciación de trato no supera el «test de igualdad» ni el juicio integrado de igualdad, previsto por la jurisprudencia constitucional, para concluir en favor de su inexecutableidad.

4.1. Esbozo de la censura

Si bien el arrendador tiene la carga de la prueba en demostrar la existencia de una relación comercial de arrendamiento, lo cierto es que no tiene por qué detallar las vicisitudes que han generado el incumplimiento. Dichos acontecimientos, que pueden ser de muy variado origen, como cambios económicos en la conmutatividad de la relación, controversias respecto de mejoras o reparaciones, cuestionamiento respecto a la tenencia pacífica del bien, entre otras, son absolutamente relevantes para que el juez pueda determinar si se incumplieron las pautas contractuales y en consecuencia es menester decretar la restitución. La restitución es consecuencia del incumplimiento, no puede existir la resolución del contrato que se produce *de facto* por la restitución, sin que se acredite el incumplimiento, salvo el vencimiento del plazo del contrato sin que exista derecho a renovación, supuesto que no se desarrolla en la presente demanda.

Ahora bien, todo ese tipo de detalles que son de alta relevancia para el objeto del proceso únicamente pueden ser ventilados si el arrendatario cuenta con liquidez suficiente para pagar los cánones de arrendamiento durante toda la duración del proceso y el estar al día respecto de aquellos invocados para la iniciación del mismo. Esto, además de ser una carga económica que dificulta la contradicción en escenarios normales, se torna casi que imposible en el marco de una recesión económica como la que actualmente vive el

país. Si la parte demandada quiere exponer sus circunstancias sobre la ejecución del contrato, **en abrupta ruptura de la igualdad, tendrá que realizar una inversión económica encaminada a consignar a órdenes del despacho las sumas de dinero que adeude y que se causen durante la duración del proceso—so pena de interrumpir su participación en el proceso—**.

Con base en lo anterior, la desigualdad se predica entonces en dos (2) aspectos cuyo análisis solicitamos realizar:

- 1- El trato inequitativo que se genera entre arrendador y arrendatario al interior del proceso y que permite condenar de plano al segundo sin si quiera oírlo en juicio; y
- 2- El trato inequitativo que se genera entre dos (2) demandados hipotéticos que, ante la misma situación de hecho—el impago de los cánones—reciben una respuesta distinta por el ordenamiento jurisdiccional.

Si un arrendatario tiene el capital y liquidez suficiente para pagar los cánones durante todo el proceso, **este será oído en juicio, mientras que, si no lo tiene, se dictará sentencia de plano en su contra**, sin importar cuáles fueron las circunstancias que fundamentaron el impago (que pueden ser idénticas para ambos arrendatarios hipotéticos). Esta consideración supone una discriminación injustificada por parte del aparato estatal por razones de la afluencia económica del sujeto pasivo de la litis.

La excesiva carga, a consideración de la parte actora, no supera los criterios desarrollados por el principio de igualdad consagrado en el artículo 13º de la Constitución Política de Colombia. En el ordenamiento jurídico nacional, la igualdad cumple con un triple rol: es un valor, es un principio y es un derecho⁴¹. Como principio, la misma comporta dos mandatos⁴²:

En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes. (Negrilla añadida)

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión. T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

⁴² Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. C-015 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

Con el propósito de verificar si se está dando un trato distinto a hechos equivalentes sin justificación, es necesario que los actores y la Corte Constitucional desarrollen las etapas del juicio integrado de igualdad. Así⁴³:

- El criterio de comparación

En el supuesto de contratos de arrendamiento—particularmente en el ámbito comercial—, en el caso que nos ocupa, las partes del proceso comportan identidad en relación con el contrato de arrendamiento celebrado entre ellas.

- Desigualdad en el plano fáctico

Los actores no encuentran desigualdad en el plano fáctico inicial, el mismo toma relevancia una vez se pasa al ámbito judicial.

- Desigualdad en el plano jurídico

La desigualdad en el plano jurídico se causa como consecuencia de la intervención judicial, así:

- 1- Arrendador y arrendatario cuentan con oportunidades distintas en el ámbito procesal cuando es el primero quien determina cómo se adelantará el proceso; y;
 - 2- Si el arrendatario cuenta con liquidez para pagar los cánones durante la duración del proceso será oído en juicio, lo que es una abierta contravención a la prohibición de discriminar por razones económicas.
- Verificación de la justificación constitucional de la diferencia

A criterio de los actores no se logra justificar constitucionalmente la medida, porque:

- El fin buscado por la medida

La agilidad que puede predicarse de la medida no es proporcionalmente más relevante en el ámbito constitucional que el cercenamiento del núcleo duro del derecho al debido proceso.

- El medio empleado

El medio empleado, es decir la falta de cualquier tipo de estipulación dentro del proceso, no supone un mecanismo idóneo para agilizar la administración de justicia sino una evasión del conflicto particular.

- La relación entre el medio y el fin

⁴³ Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. C-104 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

No parece tampoco existir relación entre medio y fin, por ausencia de ambos dentro de la teleología legislativa.

- Intensidad del juicio de igualdad

Conforme con los parámetros jurisprudenciales, consideramos que el juicio de igualdad ha de ser leve.

- Razonabilidad y proporcionalidad

Consideramos que la medida resulta innecesaria e inidónea, puesto que, como se ha reiterado, sustrae el verdadero conflicto del conocimiento del operador judicial.

4.2. Conclusión de la censura

En síntesis, el juicio integrado de igualdad arroja un resultado negativo, causado como consecuencia de la ya ahondada intrusión en el núcleo duro del derecho fundamental al debido proceso. **Así las cosas, las normas no parecen ser razonables, idóneas, proporcionales y equitativas con las prerrogativas procesales que cercenan.** Por todas las anteriores consideraciones, a criterio de los demandantes las normas denunciadas son inexequibles o, en su defecto, es necesario lograr una interpretación por lo menos en el ámbito comercial en procura de la salvaguarda de los derechos y garantías de los comerciantes con establecimientos de comercio operantes en inmuebles arrendados en Colombia.

Estas consideraciones permiten considerar que el legislador no previó las circunstancias imprevistas, imprevisibles e irresistibles que actualmente afectan el ordenamiento económico y que fueron debidamente detalladas en el acápite primero de la presente demanda. Por ello, sus previsiones regulatorias resultan altamente deficientes en un escenario actual—particularmente frente a los sujetos económicos descritos por el artículo 2º del Decreto 797 del 2020— **más no reduciéndose únicamente a estos**, generando onerosidades excesivas que impiden el acceso efectivo a la administración de justicia y vulneran el núcleo duro del derecho fundamental al debido proceso.

IV. PETITORIO

Solicitamos a la H. Corte Constitucional de Colombia, como pretensiones principales:

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLES**, por los cargos enunciados, el inciso cuarto (parcial) del artículo 384 del Código General del Proceso.

En caso de que no se determine la inexequibilidad total, como pretensión subsidiaria solicitamos:

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLES**, por los cargos enunciados, el inciso cuarto (parcial) del artículo 384 del Código General del Proceso, siempre que la restitución se inicie por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento comercial y no de vivienda.

V. COMPETENCIA

1. Procedencia de la demanda y su admisibilidad

El Decreto 469 del 23 de marzo del 2020 prevé expresamente en su artículo primero de la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de términos para cumplir con sus funciones constitucionales⁴⁴. Así las cosas, la Sala Plena de esta corporación, a través de Auto 121 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), resolvió:

***PRIMERO.** -LEVANTAR la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura PARA ADELANTAR LA ETAPA DE ADMISIBILIDAD de las demandas de inconstitucionalidad. En estos asuntos, los términos judiciales quedarán nuevamente suspendidos una vez se decida acerca de la admisión, corrección o rechazo de la demanda o el recurso de súplica, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991.*

Por lo anterior, es procedente el estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad, hasta la etapa procesal prevista por el Auto 121 del 2020.

2. Naturaleza jurídica del Código General del Proceso

La Ley 1564 de 2012—Código General del Proceso colombiano—es una ley ordinaria de la República de Colombia publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Así las cosas, es dable concluir que la Corte Constitucional de Colombia es competente para conocer de esta demanda, con base en el numeral 4 del artículo 241 superior⁴⁵. Prevé la enunciada norma que:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

⁴⁴ Señala la norma que: *Artículo 1. De las funciones constitucionales. En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.*

⁴⁵ En particular, la Corte ya ha reconocido su competencia por los artículos invocados en: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-486 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Como consecuencia de la previamente estudiada naturaleza jurídica de las disposiciones que se encuentran siendo demandadas, los precitados numerales son el fundamento normativo de la competencia jurisdiccional de la honorable Corte Constitucional.

VI. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Criterios formales:

La demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

2. Criterios jurisprudenciales:

A pesar de que la acción pública de constitucionalidad es un mecanismo ciudadano—no reducido para abogados—y, por tanto, no supone una técnica jurídica en particular, sí es cierto que es necesario que se cuente con determinadas cargas argumentativas, con el fin de evitar un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda⁴⁶. Así ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia los siguientes criterios de admisibilidad⁴⁷:

*La jurisprudencia constitucional prevé un grupo de reglas consolidadas y continuamente reiteradas acerca de los requisitos argumentativos que deben cumplir las razones que conforman el concepto de la violación en la acción pública de inconstitucionalidad. **Estas condiciones refieren a los atributos la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.** (Negrilla añadida)*

Por lo anterior, pasamos a analizar cada requisito en forma individual, de cara a acreditar la suficiencia argumentativa de la acción pública de inconstitucionalidad incoada⁴⁸:

2.1. Certeza

Sobre el requisito de certeza, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*La **certeza** de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que el cargo se dirija contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida arbitrariamente por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de*

⁴⁶ Jorge Ernesto Roa Roa, *Control de Constitucionalidad Deliberativo: El Ciudadano Ante La Justicia Constitucional, La Acción Pública de Inconstitucionalidad y La Legitimidad Democrática Del Control Judicial Al Legislador* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. C-647 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁸ Todos los apartes dedicados a los requisitos de admisibilidad son tomados de: Corte Constitucional de Colombia. C-647 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado.

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2020, únicamente se formularon reparos desde la perspectiva de la certeza respecto de los argumentos encaminados a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral noveno del artículo 384 del Código General del Proceso⁴⁹. Expresamente renunciamos a la pretensión de inconstitucionalidad respecto de dicho inciso.

De igual forma, los cargos esgrimidos por los accionantes se dirigen contra disposiciones normativas puntuales que, a consideración de los accionantes, consagran las principales normas de conflicto contrarias a la Constitución Política. Así, los cargos esgrimidos se dirigen contra proposiciones normativas suficientemente decantadas. Por lo anterior la demanda es apta respecto del requisito de certeza.

2.2. Claridad

Sobre el requisito de claridad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*La **claridad** de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque en razón del carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.*

La demanda es coherente y se encuentra dividida en distintos acápites donde se formulan tres (3) cargos concisos, donde se puede confrontar claramente la censura particular que se realiza en función de cada disposición constitucional. Así las cosas, la demanda divide los reparos frente a cada conjunto de disposiciones constitucionales con el propósito de estudiar su constitucionalidad.

De igual forma, los cargos esgrimidos por los accionantes se dirigen contra disposiciones normativas puntuales que, a consideración de los accionantes, consagran las principales normas de conflicto contrarias a la Constitución Política. Así, los cargos esgrimidos se dirigen contra proposiciones normativas suficientemente decantadas. Por lo anterior la demanda es apta respecto del requisito de certeza.

2.3. Especificidad

Sobre el requisito de especificidad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

⁴⁹ Fundamentos 15 y 14 de la página 7 de 10 del auto en referencia.

*El requisito de **especificidad** resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.*

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2020, únicamente se formularon reparos desde la perspectiva de la especificidad respecto de los argumentos encaminados a establecer la inconstitucionalidad sobreviniente. Con el propósito de subsanar dicha falencia argumentativa, el presente documento desiste de introducirlo como un cargo independiente y lo esboza como criterio auxiliar para desestimar la cosa juzgada constitucional. De igual forma, se amplía de forma tal que brinda razones concretas que permiten verificar cómo los preceptos vulneran la Constitución Política en el nuevo contexto social y económico⁵⁰.

La demanda cumple con el requisito de especificidad pues todos los reparos se hacen en función de normas de carácter constitucional. La concreción de los reparos permite hacer una comparación sistemática con las normas constitucionales invocadas. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de especificidad.

2.4. Pertinencia

Sobre el requisito de pertinencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad. Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados “en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.”. En ese sentido, cargos que se sustenten en simples consideraciones legales o doctrinarias; la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de **pertinencia** del cargo de inconstitucionalidad.*

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2020, únicamente se formularon reparos desde la perspectiva de la pertinencia respecto de los

⁵⁰ Fundamento 16 del auto inadmisorio en la página 8.

argumentos encaminados a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral noveno del artículo 384 del Código General del Proceso y la inconstitucionalidad sobreviniente⁵¹. Expresamente renunciamos a dicha pretensión de inconstitucionalidad.

La demanda cumple con el requisito de pertinencia porque el reproche se hace bajo el contenido sistemático de las normas constitucionales y, si bien se usa la doctrina y jurisprudencia como apoyo argumentativo, estas no son las fuentes del reproche. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de pertinencia.

2.5. Suficiencia

Sobre el requisito de suficiencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*Por último, la condición de **suficiencia** ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación “en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.*

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2020, únicamente se formularon reparos desde la perspectiva de la suficiencia respecto de los argumentos encaminados a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral noveno del artículo 384 del Código General del Proceso y la inconstitucionalidad sobreviniente. Expresamente renunciamos a dicha pretensión de inconstitucionalidad.

La demanda cumple con el requisito de suficiencia porque se aportan suficientes elementos de juicio para cuestionar la constitucionalidad de la norma en cuestión. A nuestra consideración, la constitucionalidad de la norma se cuestiona no por una sino por varias razones de carácter estrictamente constitucional. Por tanto, se cumple también con el requisito de suficiencia.

VII. SOLICITUDES PROCESALES

Siempre que el despacho lo considere adecuado, comedidamente solicitamos:

⁵¹ Fundamentos 15 y 14 de la página 7 de 10 del auto en referencia.

PRIMERO. De igual forma, de ser posible y siempre y cuando el Despacho lo considere idóneo, solicitamos cordialmente se invite a participar, entre otros, a las siguientes entidades:

- a. Colegio de Abogados Comercialistas, identificado con NIT 860.030.715-6, presidido por el doctor Jorge Oviedo Albán y representado legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez. Ubicado en la Carrera 15 No. 93 - 75 / Oficina: 314 y correo electrónico abogcom@gmail.com.
- b. Instituto Colombiano de Derecho Procesal - ICDP, identificado con Nit. 800.046.203-9 y Presidido por el Prof. Dr. Jairo Parra Quijano. Ubicado en la Calle 167 No.4A - 09 Bogotá D.C. y correo electrónico info@icdp.org.co
- c. El Centro de Estudios de Derecho Procesal - CEDEP, identificado con Nit. 901.389.427-1 Y Presidido por el doctor Guillermo Orlando Cáez Gómez. Ubicado en la Carrera 17 # 89 -31 of 403 y correos electrónicos info@cedep.co y comunicaciones@cedep.co.
- d. La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Regentada por la Prof. Dra. Diana Carolina Olarte Becares, Ph.D. Ubicada en la Calle 40 No 6-23 Ed. Gabriel Giraldo S.J. y correo electrónico c.olarte@javeriana.edu.co, gonzalez.manuela@javeriana.edu.co, rmurillo@javeriana.edu.co y aduarree@javeriana.edu.co.
- e. La Asociación de Bares de Colombia, identificado con Nit. 900076790-1. Ubicado en la Cra. 7b #123-46 y correo electrónico Asobares@asobares.org
- f. La Asociación colombiana de la industria gastronómica- ACODRES, identificada con NIT 800044786 - 1 y presidido por el señor Guillermo Henrique Gómez París. Ubicada en la Carrera 14 No. 76 - 11 Ofi. 301 y correo direccion@acodres.com.co.
- g. La Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ubicada en la Cra. 15 No. 36-70 Piso 2 de la ciudad de Bogotá y con correo electrónico comunicaciones@acopi.org.co.
- h. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ubicada en la Cll 73 # 8 - 13 Piso 7 Torre A y correo servicioalafiliado@andi.com.co.

VIII. NOTIFICACIONES

Protegido Por Habeas Data

Protegido Por Habeas Data



Signed with PandaDoc.com

PandaDoc is the document platform that boosts your company's revenue by accelerating the way it transacts.

